

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961927205, Fax: 961927206, Correo electrónico: vamerca01_val@gva.es

N.I.G: 4625066120230004298

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 843/2023. Negociado: 3

Materia: Materia concursal

Deudor: D.

Abogado/a: D.ANDREA OLCINA FERNANDEZ Y ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Procurador/a: D.MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO Y MARCO ANTONIO LOPEZ

DE RODAS GREGORIO

DILIGENCIA.- En VALENCIA, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

La extiendo yo, la Letrada A. Justicia, para hacer constar que ha transcurrido el plazo conferido sin que haya comparecido ningun legitimado interesando ulterior impulso y habiendose solicitado por el concursado el EPI. Paso a dar cuenta a S.Sª, doy fe.

AUTO Nº 177

DO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo Sr

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita expediente de Concurso de Acreedores de Dña.

con el número de registro 843/2023, que vino declarado por Auto de fecha 20 de septiembre de 2024, advirtiendose la eventualidad de poderse tratar de un concurso sin masa.

SEGUNDO.- Que ha transcurrido el plazo de los quince dias siguientes a la publicación del edicto en el BOE y en el Registro Publico Concursal sin que ningun legitimado haya instado el nombramiento de administrador concursal.

TERCERO.- Por la concursada se interesó el reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho, con fundamento en las consideraciones al efecto







FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prevé el artículo 473 TRLC entre las causas de conclusión del concurso el supuesto de haberse comprobado la insuficiencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. En este caso ya vino proveido en su dia la solicitud de concurso por la via de los articulos 37 bis y siguientes TRLC en cuanto que ab initio vino advertida la eventualidad de poderse tratar de un concurso sin masa, y dada la pertinente publicidad

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 483 TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

TERCERO.- Que en este caso no se ha dado lugar a la ulterior tramitación de concurso, no existiendo organo de administracion concursal, por lo que ningun considerando cabe efectuar en los terminos de los articulos 478 y 479 TRLC.

CUARTO.- Debe analizarse pues en el marco de justicia rogada de que se trata, tal ha venido peticionado ex articulo 501 TRLC, si procede reconocer a la concursada la exoneración de pasivo insatisfecho.

figura iurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la organismo de la Unión Euro sión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o las reglas UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 y la posterior Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC. En la actualidad, tras la entrada en vigor del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el dia 1 de septiembre de 2020, articulos 487 y 488 TRLC, modificados por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.



Se trata de pred

n derecho comparado se ha bautizado como "fresh start" o "discharge". La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal. Como elementos sustanciales para acogerse a este beneficio resultan los siguientes:

- 1.- El deudor ha de ser persona natural, sin distinción entre empresario o no, incluyendo a los consumidores o personas naturales que no sean empresarios, pero dejando fuera a las personas jurídicas, a las que se les aplica su propio régimen.
 - 2.- El concurso hubiese finalizado por liquidación o por insuficiencia de masa

causas por las que se concluye el proceso universal.

- 3.- Solicitud cursada por el propio deudor concursado.
- 4.- El deudor ha de ser calificado de buena fe. Aun cuando tras la reforma







operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el legisladorya no ha fijado explicitamente qué se entiende por tal, acudiendo a la descripción de los requisitos que necesariamente deben existir, los mismos pueden extraerse del marco de excepciones que sí se configuran. Así, serian los siguientes:

- Que el concurso no haya sido declarado culpable, o no obstante dicha declaración, se permite que el juez podría conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.
- contra el parimerio, sentra el order sedescendinos, raiscada decamentar, centra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- Que no haya sido sancionado en sede administrativa por infracciones muy graves.
- Que no se haya incumplido el deber de colaboracion y que no haya venido aportada informacion falsa o engañosa.

Pues bien, con arreglo a lo que consta en las actuaciones, se cumplen la totalidad de los requisitos que impone el Legislador. En este caso, nada cabe decir respecto de las garantias reales existentes y la atencion de los creditos por ellas asegurados, por lo que ningun obice en este sentido cabe efectuar. Y e

editos contra la masa, es rotundo advertir que preciser enverno el escenario dado se dictó resolucion ex articulo 37 bi opiciado su generacion en el seno del expediente.

La consecuencia de todo lo expuesto es que debe accederse a la exoneración del pasivo solicitada, acordándose de forma definitiva, y sin perjuicio de la posibilidad de eventual revocacion si tal procediere en un futuro, en los terminos del procedimiento general que ahora referencia el TRLC, esto es, formalmense se hará mencion a la concesion provisional del beneficio en cuanto que cabe tal posible revocacion eventual y

el pasivo que le resulta exigible para ser merecedora del beneficio de que se trata.



Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE Dña.
- 2.- Quedan sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas.

FIRMADO POR			FECHA HORA	28/03/2025 08:43:31		
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	3/4		



- 3.- Se acuerda la exoneración de deudas solicitada por el concursado con los siguientes efectos:
- Quedan exonerados los créditos pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos que relaciona el articulo 489 TRLC.

- Qualificación del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y a los restantes acreedores reconocidos, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 35 y 36 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

rıma Del Magistrado - Juez

Firma La Letrada de la Admon. de Justicia



				28/03/2025 08:43:31		
				4/4		